



Universidad Nacional del Callao  
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Callao, 31 de octubre de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 686-2023-R.- CALLAO, 31 DE OCTUBRE DE 2023.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 266-2023-TH/ UNAC (Expediente N° E2032219) de fecha 25 de septiembre del 2023 por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 036-2023-TH/UNAC, recomendando no ha lugar la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario contra los docentes JUAN ROMÁN SÁNCHEZ PANTA y VÍCTOR HUGO HERRERA MEL.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8°, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable;

Que, los Arts. 119° y 121° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Art. 60° y 62°, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, modificado mediante Resolución N° 042-2021-CU del 04 de marzo de 2021, en los Artículos 4°, 10°, 14°, 16°, 18°, 20°, 21°, así como la Primera, Segunda y Tercera Disposición Complementaria, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, los Arts. 4°, 15° y 16°, respectivamente, del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: “*El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión para que se dicte la resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolució n o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanció n. El Tribunal de Honor Universitario, en el desarrollo de su labor, debe tener presente los siguientes Principios: a) Principio de Legalidad: Por cuanto el Tribunal de Honor podrá proponer las sanciones disciplinarias que se encuentran tipificadas y señaladas en las normas pertinentes y en el Código de Ética de la Universidad Nacional del Callao; sin perjuicio de su connotación Civil y/o Penal. b) Principio de Debido Procedimiento: Porque en el procedimiento debe respetarse el derecho de defensa del investigado, brindándosele todas las garantías necesarias a fin de no causarle indefensió n. c) Principio de Razonabilidad: Porque la propuesta sancionatoria debe adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, debiendo tenerse en consideración criterios tales como la existencia o no de la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisió n de la falta, entre otras consideraciones objetivamente*





Universidad Nacional del Callao  
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

establecidas. d) *Principio de Imparcialidad:* Dado que las actuaciones del Tribunal de Honor deben hacerse sin distinción alguna entre las partes intervinientes, otorgándosele tutelas en forma igualitaria, decidiéndose teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico vigente. e) *Concurso de Faltas:* Cuando se incurre en más de una falta mediante una misma conducta, se aplicará la sanción prevista para la falta más grave. f) *Principio de Irretroactividad:* Porque deben ser aplicables las sanciones y/o medidas disciplinarias vigentes en el momento de incurrir en una falta sancionable, salvo que las posteriores le sean más favorables. g) *Principio de Imputación:* Porque la responsabilidad debe recaer en quien realiza intencional o imprudentemente la conducta activa u omisiva constituida de falta sancionable. La omisión solo es atribuida cuando se haya tenido el deber de evitar o denunciar la falta. h) *Principio de Proporcionalidad:* Las sanciones que proponga el Tribunal de Honor deben siempre ser proporcionales a la falta cometida y las circunstancias que rodean los hechos.”; “El Tribunal de Honor evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio” y “El Rector emite, de ser el caso, la resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), disponiendo que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos. La Resolución Rectoral que dispone el inicio del PAD, tiene carácter de inimpugnable; no procede contra ella recurso impugnatorio alguno, ni tampoco la nulidad señalada en los artículos 10 y 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Los recursos impugnatorios, así como la nulidad deducida conforme a los citados artículos, podrán hacerse valer dentro del PAD como medio de defensa contra las resoluciones que den por concluido el procedimiento”;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 036-2023-TH/UNAC del 22 de septiembre del 2023; por el cual el referido Tribunal de Honor Universitario acuerda RECOMENDAR a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, NO HA LUGAR la instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), contra los docentes Juan Román Sánchez Panta y Víctor Hugo Herrera Mel, adscritos a la Facultad de Ciencias Contables, informando que “mediante el Proveído N° 6263-2023-OSG/VIRTUAL, del 28 AGOSTO 2023, nos trasladan la denuncia del actor, refiriendo: “haber sido víctima de injuria, calumnia y difamación [delitos contra el honor según el Código Penal], situación de hecho que escapa a las competencias del TH; adicionando haber sido objeto de maltrato, por los señores docentes Juan Sánchez Panta y Víctor Herrera Mel, de la FCC/UNAC; El documento de denuncia escrita en dieciséis (16) folios, del 21AGO2023, tramitada virtualmente ante la señora Rectora de la UNAC, rubricada por el docente Walter Caballero Montañez, adscrito a la FCC/UNAC; incorporando en el texto recortes de copias simples de capturas del whatsapp grupal con comentarios coloquiales, no adjunta ningún otro medio probatorio documental [periférico], que refrende sus aseveraciones”; de esta manera informan que “Estando a los precedentes fácticos, y jurídicos, en armonía con la documentación obrante del Exp. N°E2032219, remitido por la OSG; después de un prolijo estudio de los hechos, objetivamente se verifica que, del escrito de denuncia no existe, ni se adjunta medios probatorios documentales idóneos y necesarios, que acrediten fáctica y jurídicamente las imputaciones sobre presuntas conductas infractoras o faltas administrativas imputadas a los docentes Juan Sánchez Panta y Víctor Herrera Mel, adscritos a la FCC/UNAC”; así también se informa que “La denuncia en dieciséis (16) folios, incoada por el CPC. Raúl Walter Caballero Montañez, adscrito de la FCC/UNAC, contra sus colegas docentes de la misma facultad, también devendría en improcedente; habida cuenta de imputarse varias conductas con contenido penal como son: “Injuria, Calumnia y Difamación”, tipificadas y calificadas en el Código Penal Peruano, citadas en el título II, de los fundamentos jurídicos, como delitos contra el honor, incriminaciones que no son competencia del presente Tribunal de Honor, por ser conductas cuyo tipo y tipicidad son de competencia jurisdiccional penal, debiendo acceder a la tutela judicial efectiva a través del ejercicio privado de su derecho de acción [iniciativa de parte], por intermedio de la “querrela” ante el Juez competente, habida cuenta que el TH, conforme al Estatuto y Reglamento UNAC, solo tiene facultades y competencias para conocer de las diversas conductas materializadas en infracciones administrativas de carácter ético deontológico o laboral, más no así de imputaciones con relevancia penal”; además se informa que “El asunto plasmado de forma concreta en el escrito de denuncia, grafica el evidente desconocimiento del accionante respecto a las funciones del TH, reguladas por el Estatuto y Reglamento del TH/UNAC, en la línea explicada en el párrafo precedente, sobre las funciones y atribuciones del Tribunal, respecto a las infracciones o faltas administrativas [ético - deontológica]; incorporando u formalizando [por ignorancia o falta de asesoría legal], imputaciones de carácter penal [Injuria; Calumnia y Difamación], contra



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Secretaría General**

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

*sus colegas de la FCC, afirmaciones de contenido penal que hacen improcedente su pretensión”; igualmente informan que “las capturas de pantallas del whatsapp, insertadas en su escrito de denuncia, objetivamente no acreditan, ni se condicen con las graves imputaciones presuntamente administrativas disciplinarias al estar cargadas de subjetividad [folios uno y dos y siguientes de su denuncia], plasmando hechos, acciones y conductas sin asidero jurídico más que su propia sindicación”;*

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe N° 036-2023-TH/UNAC del 22 de setiembre del 2023; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 119° y 121° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

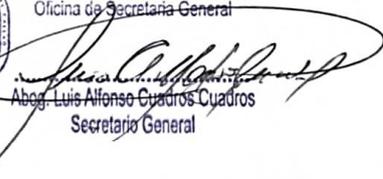
**RESUELVE:**

- 1° **DECLARAR, NO HA LUGAR INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los docentes **Mg. JUAN RAMÓN SÁNCHEZ PANTA** y **Mg. VÍCTOR HUGO HERRERA MEL**, adscritos a la Facultad de Ciencias Contables, de conformidad al Informe N° 036-2023-TH y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Contables, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, gremios docentes e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-  
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, FCC, THU, DIGA,  
cc. OCI, OAJ, gremios docentes e interesado.